

**ASPECTOS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE  
LA MUJER EN EL ANTIGUO RÉGIMEN A TRAVÉS  
DEL ESTUDIO DE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES  
ALGUNOS EJEMPLOS DE LA VILLA DE ALBACETE  
A FINES DEL SIGLO XVI**

Por M<sup>a</sup> Pilar CÓRCOLES JIMÉNEZ  
Licenciada en Historia

Introducción

**I. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN EL ANTIGUO RÉGIMEN**

**II. LAS MUJERES ALBACETENSES EN EL SIGLO XVI: SUS AC-  
TUACIONES EN LAS ESCRITURAS NOTARIALES**

II.1. Objetivos y metodología

II.2. Datos globales

II.3. Tipología documental

II.3.1. Testamentos

II.3.2. Escrituras de compraventa

II.3.3. Dotes

**III. OTROS ASPECTOS DE LA SITUACIÓN FEMENINA**

Conclusiones

Apéndice Documental

Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

El estudio del mundo femenino a través de la Historia ha adquirido carta de naturaleza en las dos últimas décadas y ya son muchos los trabajos publicados en torno al mismo. Ha dejado también de ser un tema reservado a historiadoras un tanto "feministas", y algunos hombres se han interesado en sus investigaciones por esta parcela de la Historia largo tiempo silenciada y hasta inexistente para la historia oficial.

A pesar del moderado optimismo que transmiten las líneas precedentes no hay que olvidar la escasez de nuestros conocimientos en muchos de los aspectos de la condición femenina. Los problemas a que se enfrentan los historiadores interesados en el tema son muy numerosos: en primer lugar se trata no de un tema, sino de una pluralidad de temas que se esconden tras la denominación genérica de "historia de las mujeres" (el marco jurídico, la educación femenina, la situación familiar, la religiosidad, la sexualidad, la marginación, etc.); además nos encontramos con que los rastros que han dejado tras de sí las mujeres a lo largo de la Historia son muy débiles (se ha hablado de la "invisibilidad histórica de la mujer"), y cuando se acude a las fuentes documentales éstas son muy escasas y hay que hacer prodigios de interpretación tanto de lo que dicen como de lo que callan; otro problema es el enfoque que se dé a los estudios sobre la mujer: la historia ya tradicional de las "grandes figuras femeninas" relevantes por una u otra razón, la de las mujeres como colectivo o el replanteamiento de los valores históricos desde la perspectiva de la historia de las mujeres.

Entre todas las variedades y temas posibles hemos elegido realizar algunas puntualizaciones sobre la situación jurídica de la mujer en los comienzos de la Edad Moderna, a partir de un número representativo de casos particulares de la villa de Albacete. La fuente elegida para ello son los protocolos notariales, que nos transmiten informaciones fidedignas al estar realizados por unos expertos en el tema jurídico, aunque presentan el inconveniente de ser documentos que hablan sobre la mujer pero no están hechos por mujeres (inconveniente que se da en la mayor parte de las fuentes documentales, con señaladas excepciones). Incidentalmente, y un poco leyendo entre líneas, estos protocolos nos suministran información sobre aspectos muy variados de la condición femenina en este lugar y en esta época, que no dejan de ser generalizables al conjunto de España y a períodos anteriores y posteriores.

## I. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

Dos son las fuentes en que bebe el Derecho durante la Edad Moderna: el Derecho Romano, redescubierto desde la Baja Edad Media, y el Derecho Canónico. El influjo de ambos, pero especialmente del segundo, dio lugar a una concepción de la mujer como inferior al hombre y por tanto, de menor capacidad jurídica, por no decir incapacidad.

Las leyes referidas a las mujeres se ocupan fundamentalmente de los aspectos relacionados con el ámbito privado, pues la esfera pública estaba reservada a los varones y en ella la mujer sólo aparecía cuando los casos en que estuviese implicada pudieran comprometer el orden público. Así los textos legales cuando hablan de la mujer lo hacen en relación a herencias, posesión y administración de los bienes, aspectos relacionados con el matrimonio (dotes y arras, bienes gananciales, segundas nupcias,...) y la prole (partos, tutela de los menores,...), actividades tradicionalmente femeninas (hilanderas, tejedoras, horneras, etc.) y hechos que alteran el orden social (adulterio, prostitución, raptos, etc.).

Sin embargo no debemos sobrevalorar los textos legales como fiel representación de lo que ocurría en la vida diaria. Testimonios recogidos por varios autores apuntan a una mayor consideración social de la mujer, especialmente en la Edad Media, contra la oposición hombre-mujer que traería consigo el Renacimiento.

Concretamente en España se pueden rastrear indicios del poder real que tenían las mujeres en muchos ámbitos aunque se hallasen desprovistas de fuerza legal, indicios que sobrevivieron en los comienzos de la Edad Moderna. Entre ellos podemos citar: la conservación del apellido de la mujer al casarse y la transmisión del mismo a los hijos; la institución de la dote como un instrumento de poder de la mujer al ser titular y transmisora de esos bienes, aunque legalmente no pueda disponer de ellos; la importante participación de la mujer en el mundo del trabajo, tanto en el mundo rural como en el urbano (aunque ciertamente en actividades consideradas específicamente femeninas); y por último, la participación de la mujer en las escrituras públicas, aspecto que nos interesa especialmente en este trabajo.

Tres eran las situaciones que podía tener una mujer dentro de la sociedad del Antiguo Régimen: soltería, matrimonio o vida conventual. La soltería era una situación muy poco deseable, pues al ser necesario el amparo de padres, hermanos u otros protectores masculinos en todos los aspectos

de la vida, una mujer sola no podía mantenerse ni vivir independientemente, lo que llevaba a buscar de mejor o peor grado una de las otras dos situaciones. Con vistas a los objetivos de este trabajo nos interesan solamente las leyes referidas a la capacidad de las mujeres solteras, casadas o viudas para administrar sus bienes y participar en la realización de escrituras legales.

El status social de las religiosas podía ser equiparado al de las casadas, y si atendemos a los teólogos era superior. Su capacidad como colectivo para disponer de los bienes vinculados o de sus propios bienes dotales constituye un interesante objeto de estudio, pero queda como meta para próximas ampliaciones.

Las mujeres casadas entraban en una comunidad doméstica donde el cabeza de familia monopolizaba las funciones de gobierno y dirección, quedando la mujer y los hijos sujetos a su potestad. Esto significaba de una parte el derecho del marido a administrar castigos físicos a la esposa si consideraba que los merecía, y desde el punto de vista patrimonial, el de administrar la fortuna familiar con plena capacidad dispositiva y sin ninguna limitación, incluyendo los bienes propios de la mujer.

Dentro de los bienes de la comunidad familiar cabe distinguir los bienes gananciales, los de la dote, las arras y los parafernales.

Los bienes gananciales son todos aquéllos adquiridos después de la boda en los matrimonios sin régimen de separación de bienes. Podían ser administrados por el marido sin ninguna limitación, aunque los dilapidase; sólo en caso de disolución del matrimonio el marido tenía que devolver a su mujer o a los herederos la mitad de los gananciales.

La dote era el conjunto de bienes que la mujer aportaba al matrimonio en tal concepto (denominación que también se extendió a los bienes que debían aportarse para profesar en un convento). Su administración correspondía también al marido, y las rentas producidas por los bienes dotales después del matrimonio tenían la consideración de bienes gananciales. Sin embargo, en este caso había una limitación para el marido: se le obligaba a restituir los bienes dotales a la disolución del matrimonio, y para garantizar la solvencia se consideraba que todo el patrimonio del hombre quedaba gravado con un crédito preferente para el cumplimiento de esta obligación.

En parecido caso se encontraban las arras, o bienes que el marido otorgaba a la esposa antes del matrimonio: no podían ser enajenados y cuando se disolviera el matrimonio debían pasar a la mujer o a los hijos.

Los bienes parafernales eran los propios de la mujer, los que le correspondían por su patrimonio. Pero como ella misma no podía realizar contratos sin licencia de su marido<sup>1</sup>, la administración de los mismos había de recaer en el hombre, si no quería que quedasen inmovilizados; con todo, el marido quedaba obligado a responder de su gestión al fin del matrimonio con sus propios bienes.

Cuando la sociedad matrimonial se disolvía por la muerte del marido, la mujer seguía sujeta a una serie de trabas legales: no podía volver a casarse antes que transcurriese un plazo de tiempo determinado; sólo podía ejercer la tutela de los hijos menores de edad cuando el padre no hubiese señalado en su testamento un tutor determinado, y la perdía en caso de casarse de nuevo; por último perdía los bienes que le hubiese transmitido el marido difunto e incluso su parte de los gananciales si no hacía una vida honesta y recatada. Desde luego, ninguna de estas trabas legales existía para los viudos.

A pesar de todo la viuda podía administrar sus bienes, por lo que la viudez, si no traía consigo la pobreza, podía ser un estado feliz para muchas mujeres, dándoles ocasión de participar activamente en la sociedad; y así lo veremos en muchas escrituras.

## II. LAS MUJERES ALBACETENSES EN EL SIGLO XVI: SUS ACTUACIONES EN LAS ESCRITURAS NOTARIALES

### II.1. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.

El objetivo de este estudio es analizar la aplicación práctica de los principios jurídicos que acabamos de mencionar sobre la mujer, tomando como base las escrituras notariales en que participan mujeres en un lugar y un tiempo determinados, que es la villa de Albacete a finales del siglo XVI. No vamos a tocar aquí el tema de la situación de las religiosas, pues por la extensión de esta materia y la especial problemática que presenta la administración de los bienes de los conventos al estar vinculados, creemos que merece un estudio aparte.

<sup>1</sup> La Nueva Recopilación en su Libro V, título III, ley segunda dice: *"La muger, durante el matrimonio, sin licencia de su marido, como no puede fazer contrato alguno, ansimismo no se pueda apartar, ni desistir de ningun contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie del, ni pueda fazer casi contrato, ni estar en juyzio, faziendo, ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido: y si estuviere por sí, o por su procurador, mandamos, que no vala lo que fiziere"*.

Como objetivos específicos pueden señalarse:

- \* Determinar la capacidad real de las mujeres para actuar en instrumentos legales como testamentos o escrituras de compraventa.
- \* Establecer su grado de autonomía en función del estado civil.
- \* Averiguar si existían diferencias formales y jurídicas en las escrituras otorgadas por mujeres en relación a las otorgadas por varones.
- \* Describir otros aspectos sobre la situación de la mujer que se deducen del estudio de estas escrituras.

Los protocolos notariales conservados en el Archivo Histórico Provincial de Albacete, como muchos otros documentos, presentan lagunas témporo-espaciales. Por lo que se refiere a la villa de Albacete, los primeros conservados datan de 1588 y no están completos. Del escribano Juan Navarro sólo se ha conservado una escritura de este año, que precisamente corresponde al traslado de un testamento de mujer. El libro de registros del escribano Pedro Hurtado Armero ha tenido mejor suerte: para el año 1588 se conservan casi completas las escrituras otorgadas en el último trimestre del año, lo que forma un conjunto de doscientos nueve folios numerados; también se conservan las de los años 1592 y 1594.

Para este estudio hemos consultado todas las escrituras conservadas del año 1588, a fin de establecer un porcentaje aproximado de participación de las mujeres en el total de escrituras existentes; y para el resto de los años hemos extraído algunas escrituras que nos han parecido particularmente representativas.

## II.2. DATOS GLOBALES.

El conjunto de los doscientos nueve folios conservados del año 1588 contiene ciento treinta y siete escrituras, de las que cuarenta y una fueron otorgadas por mujeres, bien por sí mismas o actuando en común con otros (maridos, padres, hermanos, etc.), lo que nos da un porcentaje de 29.92% del total de escrituras.

Estas cuarenta y una escrituras fueron otorgadas por treinta y ocho mujeres diferentes. Si consideramos su estado, dieciocho eran viudas (47.36%), catorce estaban casadas (36.84%) y las seis restantes debían ser solteras<sup>2</sup> (15.78%). Curiosamente ese año no aparece ninguna escritura otorgada por los conventos de monjas que existían en la villa de Albacete.

<sup>2</sup> En algunas escrituras se especifica "doncella" (dado el sentido peyorativo que tenía el término "soltera"); en otras no se dice nada, pero el contexto permite suponer que lo eran.

Aunque no puede generalizarse a partir de estos datos por tratarse de un año solo y estar incompleto, sí que resultan suficientemente válidos para afirmar que las mujeres tenían una notable participación en las escrituras notariales, siendo las viudas las más activas en este sentido.

## **II.3. TIPOLOGÍA DOCUMENTAL.**

Por tratarse de protocolos notariales, la estructura de los documentos está rígidamente fijada y prácticamente se repite con muy pocas variaciones, por lo que nos vamos a referir a los distintos tipos de documentos agrupándolos por clases.

### **II.3.1. Testamentos**

Los testamentos otorgados por mujeres no difieren esencialmente de los de hombres en su estructura. Suelen comenzar con la filiación y estado del/la otorgante, seguidos por las habituales protestas de ser buen creyente en todo lo mandado por la Santa Madre Iglesia. A continuación se hacen las disposiciones para el entierro (lugar, cofradías que han de acompañar el cuerpo, mandas de misas –que pueden ser muy numerosas en función de la fortuna del testador–). Siguen las disposiciones referentes a los bienes del otorgante, con las mandas de limosnas y el nombramiento de los albaceas. Por último figuran las formalidades referentes a la anulación de testamentos y codicilos anteriores, la datación y la firma de los testigos.

A título de ejemplo de testamentos de mujeres albacetenses de la época podemos citar los de dos solteras y una casada (lo que también nos permite comparar entre ellos): el de Magdalena García, el de Juana Díaz Hurtado y el de Estefanía Martínez.

El testamento de Magdalena García lo conocemos por un traslado sacado el 28 de abril de 1588 en la villa de Albacete a instancias de Juan de Villanueva (que actuaba en nombre de Pedro Sanz de Villanueva, uno de los albaceas). El testamento original había sido otorgado ante el escribano Francisco Salvin en la villa de Albacete el 2 de noviembre de 1579. En él Magdalena García declara ser hija de Jorge García, difunto, y de Catalina de Villanueva; era vecina del lugar de Mahora, jurisdicción de la villa de Jorquera, pero otorgó el testamento en Albacete por encontrarse enferma en esta villa. Dispone ser enterrada en la iglesia parroquial de Mahora, acompañada por las cofradías del Santísimo Sacramento, de la Asunción de Nuestra Señora y de la Sangre de Jesucristo (todas de Mahora), a las

que se dará la limosna acostumbrada. Las mandas de misas son moderadas en comparación con otros testamentos: se limitan a una de réquiem cantada con diáconos y todas las de réquiem rezadas que diese tiempo el día del entierro, unos "*oficios de nueve lições con letania*", otras treinta misas de réquiem cantadas y en el primer aniversario los mismos oficios y misa de réquiem cantada del día del entierro.

Una vez pagadas estas devociones y unas limosnas a determinadas iglesias y ermitas, deja el usufructo del resto de sus bienes a su tío el clérigo Pascual Pardo de Solera, vecino de Mahora, "*porque espero y confío que a de ser anparo y consuelo de la dicha Catalina de Villanueva mi señora madre en su bejez*"<sup>3</sup>, con la obligación de decir una serie de misas de réquiem y responsos por su alma y la de su padre y difuntos de la familia. A la muerte del dicho Pascual Pardo la propiedad de los bienes volvería a Catalina de Villanueva, su madre, pudiendo ésta fundar si lo desease una capellanía perpetua con ellos. Sus ropas y enseres personales se repartirán a partes iguales entre sus hermanos.

Los albaceas nombrados son su madre, su tío Pascual Pardo y su hermano Pedro Sanz de Villanueva. El testamento fue firmado por uno de los testigos, pues la otorgante dijo que no sabía escribir.

Juana Díaz Hurtado, doncella, hija de Cristóbal Parras y Catalina López Hurtado, ambos difuntos, vecina de Albacete, otorgó su testamento el 7 de noviembre de 1588 ante el escribano Pedro Hurtado Armero<sup>4</sup>.

Tras cumplir las disposiciones en torno a su entierro (en la iglesia de San Juan Bautista de Albacete, en la sepultura familiar) y las mandas de misas (que son bastante numerosas), los albaceas debían repartir los bienes restantes a partes iguales entre sus sobrinos Matías Hurtado y Hernando Hurtado (que son también los albaceas). Siguen las disposiciones habituales de revocación de cualquier testamento, manda o codicilio anterior y el nombre de los testigos, uno de los cuales firma por la otorgante al no saber ésta escribir.

Estefanía Martínez, mujer de Juan Albez, sastre, vecina de Albacete, otorgó testamento el día 3 de marzo de 1592 ante el escribano Pedro Hurtado Armero, viviendo aún su marido. Además de las habituales disposi-

<sup>3</sup> Archivo Histórico Provincial (A.H.P.) de Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Juan Navarro, Expediente 1.

<sup>4</sup> Archivo Histórico Provincial de Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 1 bis, folios 60 y 61.

Este documento puede verse completo en el Apéndice Documental (Documento 1).

ciones devotas del entierro y misas, destacan en este testamento dos aspectos: el reintegro de las arras al marido y la disposición que la mujer hace de sus bienes propios (al parecer el matrimonio no había tenido hijos, pues no se hace ninguna referencia a ellos al declarar el estado de la otorgante).

En cuanto a las arras, se lee en el testamento:

*"...Declaro que al tiempo que me case con el dicho Juan Albez my marido truxo a my poder çiertos bienes es my boluntad que todos los bienes que el dicho my marido truxo a my poder se le buelban a dar y los lleue atento a que despues que nos casamos no emos aumentado haçienda ninguna..."*<sup>5</sup>

Por lo que respecta a sus bienes, Estefanía dispone que la casa en que vive pase a su hermana Isabel Martínez mientras ésta viva, y a su muerte la herede su sobrino Francisco Martínez, hijo de su hermano Diego de Poveda, con la condición de que haga decir cincuenta misas llanas por su ánima y las de sus difuntos en el plazo de un año tras la herencia. En cuanto al resto de los bienes, dispone que si una vez pagadas todas las mandas de limosnas y misas quedan algunos, se vendan y el dinero se emplee en decir misas por su ánima (la expresión "*nonbro por my heredero a my anyma*"<sup>6</sup> es curiosa, pero frecuente en testamentos otorgados por personas sin herederos forzosos).

Entre estos tres testamentos podemos encontrar varios aspectos comunes: las mujeres disponen de sus bienes, sin que para actuar legalmente en la escritura tengan que demandar permiso a nadie (ni la casada a su marido, ni Magdalena García cuya madre vive, a ésta), y designan herederos libremente (en el caso de Magdalena García designa a su tío en vez de a su madre, aunque recomienda a éste que la cuide; Estefanía Martínez olvida completamente a su marido en la distribución de sus bienes, salvo en devolverle lo que él aportó al matrimonio). Podríamos deducir una libertad a la hora de las disposiciones póstumas que no sería inferior a la de los hombres en el mismo momento, en ausencia de herederos forzosos.

Por otra parte destacan los fuertes sentimientos religiosos, que serían

<sup>5</sup> A.H.P. Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 2, f. 66r.

<sup>6</sup> A.H.P. Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 2, f. 67a.

Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo. *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834): efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*. Valladolid: Universidad, 1995. p. 186 y ss.

normales en la época y vemos reflejados también en los testamentos de varones.

### II.3.2. Escrituras de compraventa

En este apartado englobamos todos los instrumentos legales por los que mujeres solas o con algún familiar compran, venden o truecan bienes muebles o raíces. Vamos a distinguir varios subapartados en función del estado de las otorgantes, pues como veremos hay diferencias en las escrituras según cuál sea éste.

- Las escrituras otorgadas por viudas formarían un primer subapartado, diferenciado por dos características: el mayor volumen de escrituras en este grupo y la autonomía con que actúan las mujeres.

Efectivamente, como ya hemos mencionado al hablar de porcentajes globales, las escrituras dadas por viudas forman el grupo más numeroso tanto en términos absolutos como relativos. La explicación puede encontrarse en el hecho de que en los matrimonios es el hombre el que administra el conjunto de bienes conyugales, y la mujer sólo interviene cuando la compraventa se refiere a bienes que son de propiedad personal suya; mientras que sobre las viudas recae la propiedad de los bienes dejados por el marido a su muerte o la tutela de los de sus hijos, y han de actuar necesariamente en los instrumentos legales para su administración.

La otra característica de las escrituras otorgadas por viudas es que en ellas las mujeres actúan legalmente con autonomía, sin depender del consentimiento de ningún hombre que autorice sus actuaciones (como vemos es muy diferente el caso de las mujeres casadas).

Durante 1588 muchas viudas albacetenses acudieron ante el escribano Pedro Hurtado Armero para legalizar compras y ventas realizadas por ellas. A título de ejemplo vamos a mencionar algunas (aunque hemos podido recoger muchas más):

\* El día 6 de octubre de 1588 Juana de Buenaventura, viuda de Gonzalo de Iniesta, vecina de la villa de Albacete, compareció ante el escribano para redimir un censo de treinta ducados que pesaba sobre un cebadal y una viña de su difunto marido. Para ello pagó el capital dicho más siete reales de pensiones corridas a Alonso de Munera Puche, vecino de Albacete, que representaba a Gaspar Gil, vecino de la villa de Biar del Reino de Valencia, el cual a su vez era curador de las personas y bienes de Tomás Gil y Miguel Gil, hijos y herederos de Juan Gil y Catalina Méndez, ya difuntos, y poseedores del censo.

\* Catalina Gómez, viuda de Juan de Olivares y vecina de Albacete, vendió a su sobrino Gonzalo Gómez el mozo ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ("ovejas y borregas", se especifica en la escritura) por un total de novecientos sesenta reales castellanos (que montaban treinta y dos mil seiscientos cuarenta maravedís) a pagar en dos plazos. La escritura se otorgó el 11 de octubre de 1588.

\* Ana Martínez, viuda de Diego López, otorgó el 3 de noviembre de 1588 una carta de reconocimiento de una deuda de cuarenta y cuatro reales de plata castellanos a Matías Hurtado, alcalde de la Santa Hermandad y vecino de la villa de Albacete. La deuda había sido contraída por su marido Diego López con María López, que era criada del dicho Matías Hurtado, y éste se los había adelantado.

Encontramos aquí un caso de reconocimiento de las deudas del marido difunto por parte de la viuda, aunque parece que no había obligación legal en este sentido.

El caso contrario lo tenemos en una escritura del 11 de diciembre de 1588 por la que Gil Jiménez de Las Peñas se comprometió a pagar a Antonia Díaz, viuda de Antón Martínez de La Gineta, doce ducados por la deuda que tenía con ella su difunto padre Miguel de Las Peñas. Aquí vemos como el hijo "hereda" una deuda y la reconoce también.

\* María Sanz, viuda de Alonso de Montalbo, junto con sus hijos y yerno vendió por escritura de 6 de noviembre de 1588 una haza de once almudes de sembradura de cebada a Alonso Aguado el mozo, por treinta ducados.

Esta escritura es particularmente interesante porque confirma claramente la autonomía jurídica de las viudas de que hablábamos antes:

*"Sepan quantos esta carta de benta en esta publica forma bieren como nos Maria Sanz biuda de Alonso de Montalbo y Sebastian de Piqueras su yerno y Mari Sanchez su mujer y Françisco de Montalbo y Diego de Montalbo y Catalina Garçia y Juana Garçia y Benyta Garçia mayores que confesamos ser de beinte y çinco annos y Ana Garçia mayor que confieso ser de beinte annos y menor de bentiçinco todos hijos y herederos de Alonso de Montalbo nuestro padre difunto y de la dicha Mari Sanz nuestra madre vezinos que somos desta villa de Albaçete con liçençia y espreso consentimyento que pedimos yo la dicha Mari Sanchez al dicho Sebastian de Piqueras my marido y nos las dichas Catalina Garçia y Juana Garçia y Benyta Garçia y Ana Garçia a la dicha Mari Sanz nuestra ma-*

*dre questa presente para juntamente con ellos hazer e otorgar esta escriptura e yo el dicho Sebastian de Piqueras e la dicha Mari Sanz damos e otorgamos la dicha liçençia a vos las susodichas segun que por vos nos es pedida....<sup>7</sup>"*

Como puede verse, todas las mujeres de la familia piden consentimiento para otorgar la escritura, salvo la viuda y madre de la familia que se equipara con los hombres (sus hijos y el yerno) al actuar independientemente sin necesidad de permisos, y otorgándolo ella a sus hijas.

\* El 15 de diciembre de 1588 Doña Isabel de Solís, viuda de Gabriel de Espinosa, compareció ante el escribano para legalizar dos actos: de una parte el trueque acordado con Pascual Martínez de Los Blancares sobre ciento cincuenta y cuatro almudes de tierra que poseía D<sup>a</sup> Isabel en el heredamiento de Los Blancares a cambio de ciento cincuenta y seis almudes y medio de tierras trigales que el dicho Pascual tenía en el mismo lugar; y de otra parte la compra al mismo Pascual Martínez de una parte de casa situada en el heredamiento de Los Blancares y que lindaba con la de D<sup>a</sup> Isabel a cambio de mil reales castellanos, equivalentes a treinta y cuatro mil maravedís.

Además del volumen del negocio, estas escrituras destacan por estar firmadas de mano de D<sup>a</sup> Isabel de Solís, caso bastante extraño entre mujeres, como veremos.

\* Por la misma razón de la magnitud de la compraventa merecen destacarse las escrituras otorgadas por D<sup>a</sup> María de Alarcón, viuda de Gaspar de Cantos, ante Pedro Hurtado Armero el día 31 de diciembre de 1588. Por la primera escritura D<sup>a</sup> María compra unas casas que Juan de Arroyo (representado por Miguel del Castillo, boticario) tiene en la calle de las Huertas de la villa de Albacete, pagando por ellas mil setecientos reales castellanos. Por la segunda se compromete a pagar a Agustín Guerrero, vecino y regidor de la ciudad de Alcaraz, una deuda de sesenta y seis ducados.

\* Aunque no se trata de una escritura de compraventa, podemos incluir en este apartado la situación en que quedaba una viuda por el testamento de su marido. Como ejemplo citamos el testamento de Martín de Cantos Felipe, dado el 19 de marzo de 1592 en la villa de Albacete, donde se establece que

<sup>7</sup> A.H.P. Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 1 bis, f. 78a.

*Es my voluntad que dona Elbira de Cantos my muger sea tutora de las personas y bienes de mys hijos Gaspar de Cantos Gines de Cantos y dona Maria de Cantos y del postumo que naçiere por estar a el presente preñada y porque confio y aprueuo su buena yndustria y diligencia y que terna en admynistrar y myrar por sus personas y bienes como conbenga la rreleuo de dar las fianças que los demas tutores y curadores son obligados a dar y mando que no le sean pedidas ni algun xenero de cauçion ny aseguramiento y asy lo encargo y rruego...*<sup>8</sup>

Los albaceas nombrados son su mujer y su tío Miguel Benítez. Como vemos, las restricciones que pesaban sobre las viudas en cuanto a la tutoría de las personas y bienes de los hijos no siempre eran tan severas como hemos visto en las generalidades sobre la situación jurídica de la mujer<sup>9</sup>.

• Un segundo apartado en las escrituras de compraventa lo compondrían aquéllas en que intervienen mujeres casadas. En estos casos la mujer nunca es el principal otorgante y siempre tiene que obtener el permiso legal de su marido para poder actuar en la escritura. Situación bien diferente de la de las viudas que acabamos de ver, pues éstas se constituían en las principales (y muchas veces únicas) otorgantes de las escrituras y no necesitaban el permiso de ningún hombre para actuar legalmente.

A título de ejemplo de lo que acabamos de decir podemos citar las siguientes escrituras:

\* Pedro de Alfaro y su mujer Juana López Tarraque declaran, por escritura de 30 de octubre de 1588, haber recibido de Alonso de Noguera veinte fanegas de trigo "rubión" como rento de unas tierras que le arrendaron, propiedad de la dicha Juana López. Pues bien, aun siendo la mujer propietaria única de estas tierras, ha de pedir licencia a su marido para otorgar la escritura y en ella actúan tanto el marido como la mujer.

\* Martín de Cantos Felipe y su mujer Elvira de Cantos, vecinos de Albacete, se obligan a pagar un censo anual de dos mil seiscientos setenta y dos maravedís a la iglesia de San Juan Bautista de la villa de Albacete, por escritura dada el 24 de noviembre de 1588 ante Pedro Hurtado Armero. En el inicio de la escritura puede leerse

<sup>8</sup> A.H.P. Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 2, f. 85r y 86a.

<sup>9</sup> Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo. *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834): efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*. Valladolid: Universidad, 1995. p. 25 y 246.

*..con liçençia y autoridad y espreso consentimiento que ante todas cosas yo la dicha dona Elbira pido y demando a vos el dicho Martin de Cantos para juntamente con vos hazer y otorgar y jurar esta escriptura y lo que en ella sera contenydo e yo el dicho Martin de Cantos doy e conçedo la dicha liçençia a vos la dicha dona Elbira my muger segun que por vos me es pedida y demandada y me obligo de no la rrebocar so obligaçion que hago de my persona e bienes...<sup>10</sup>*

\* Salvador Roca, su mujer Úrsula de Villanueva y su cuñado Pedro de Villanueva, vecinos de Albacete, venden a Pedro García un pedazo de viña de unas mil ciento cincuenta vides situado en el término de Albacete, sobre el que pesa un censo de veinte ducados por el que se paga una pensión a razón de 14:1 al convento de la Encarnación de esta villa. Se vende por precio de siete ducados y al comienzo de la escritura Úrsula de Villanueva demanda el consentimiento expreso de su marido, que le es concedido.

La dependencia legal de las mujeres casadas y la nula autonomía que tenían para administrar sus bienes pueden verse en su caso más extremo si acudimos a las cartas de poder otorgadas a los maridos: la mujer tiene que pedir permiso al marido hasta para concederle el poder, y además éste es absoluto para disponer de todos los bienes de la mujer sin ninguna condición. La libertad que otorga no es comparable a la que se da en las cartas de poder de un hombre a otro, ni tampoco con la que dan las viudas en poderes extendidos a alguno de sus hijos.

Como ejemplos de estas cartas de poder pueden verse la que Juana Martínez, mujer de Juan Tirado, le concedió para comprar mulas, ganados y otra cualquier mercancía que estimase oportuno (dada el 22 de octubre de 1588); la que Ana Ximénez, vecina de Albacete y moradora en el Salobral, otorgó a su marido Juan de Rodenas el 11 de diciembre de 1588; o el poder de otra Juana Martínez a su marido Juan Hortín del Castillo que se transcribe en el Apéndice Documental (**Documento 2**). Todas estas cartas de poder se otorgaron ante el escribano Pedro Hurtado Armero, y se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1.

Además de apreciarse en estos ejemplos la nula autonomía de las mujeres casadas, una lectura detenida del referido Documento 2 nos pone por primera vez en contacto con las características que diferencian las escritu-

<sup>10</sup> A.H.P. Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 1 bis, f. 91r.

ras otorgadas por mujeres de las de los varones: las leyes especiales que rigen para las mujeres y el uso del juramento de no ir contra lo contenido en la escritura. Volveremos sobre este tema más adelante.

- Un último apartado lo forman las escrituras de compraventa otorgadas por mujeres solteras. Casi siempre comparecen ante el escribano acompañadas por algún familiar varón (padre, hermano,...) y otorgan la escritura juntamente con éste.

Sólo hemos encontrado un caso en que una mujer soltera por sí misma actúa en una escritura: el 31 de diciembre de 1588 Catalina Ruiz, doncella, hija de Benito Ruiz de Burgos, vende a Fulgencio Martínez tres aranzadas<sup>11</sup> y media de viña por cuarenta y cinco ducados, dándole escritura de ello ante el escribano Pedro Hurtado Armero en la villa de Albacete donde residían. Aunque no se especifica en el documento si su padre vivía, Catalina Ruiz otorga la escritura de forma autónoma sin hacer constar ningún permiso de su padre ni de otro familiar.

Diferente es el caso de Catalina Cortés, que el 7 de octubre de 1588 compareció ante el mismo escribano junto a su padre Martín de Torres. El objeto era vender una casa situada en la calle de San Sebastián de la villa de Albacete que Martín de Torres había recibido como dote al casar con su primera mujer, Mari Gómez, madre de Catalina. Por tratarse de un bien perteneciente a la dote de su madre, Catalina Cortés (soltera y mayor de veinticinco años) interviene en la escritura juntamente con su padre, pero al principio de la misma se especifica una fórmula de autorización similar a la que hemos visto dar a las mujeres casadas sus maridos

*con liçençia y autoridad y espreso consentimiento que ante todas las cosas pido y demando yo la dicha Catalina Cortes a vos el dicho Martin de Torres mi padre para juntamente con vos hacer y otorgar esta escriptura y lo en ella contenido y yo el dicho Martin de Torres doy e conçedo la dicha liçençia a vos la dicha Catalina Cortes mi hija*<sup>12</sup>

La casa pasaba a propiedad de Luis Martínez Guantero, al redimir éste el censo de nueve mil maravedís de principal por el que Luis de Alarcón había tomado la casa, junto con las pensiones corridas.

En cambio, cuando la mujer soltera actúa en la escritura acompañada por sus hermanos lo hace con autonomía, sin solicitar permiso de éstos.

<sup>11</sup> La aranzada era una medida agraria muy usada en toda Castilla, compuesta de cuatrocientos estadales y equivalente a cuatrocientas cuarenta y siete decíareas.

<sup>12</sup> A.H.P. Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 1, f. 16r.

Como ejemplo podemos citar el caso de Catalina López y el de Catalina de Luján.

Catalina López y su hermano el bachiller Antón López Tello, clérigo, otorgaron el 12 de diciembre de 1588 escritura de finiquito y quitación del pleito que mantenían con Juan Piqueras, clérigo que fue del lugar del Pozuelo y ya difunto, por un carro herrado y los alquileres de una mula que tuvo en su poder pertenecientes a los dos hermanos. En esta fecha se dieron por satisfechos al recibir de Pedro de los Herreros, clérigo y testamento de Juan de Piqueras, la cantidad de doscientos reales en saldo de aquella deuda.

El 31 de diciembre de 1588 Alonso de Luján de Frías, Juan de Frías Luján y Catalina de Luján, hijos y herederos de Juan de Frías, mayores todos de veinticinco años, actuando de mancomún vendieron a Miguel del Castillo, boticario, un solar con un cuerpo de casa y un viñedo de unas cuatrocientas cepas por ochenta ducados.

Podemos concluir que las solteras sólo actuaban con autonomía una vez que había muerto su padre, y en este caso no tenían que pedir consentimiento legal a sus hermanos para administrar la herencia que hubiesen recibido.

Hasta aquí hemos visto las diferencias que hay entre las escrituras de compraventa otorgadas por mujeres en función del estado civil de las mismas. Sin embargo estas escrituras tienen en común dos rasgos que ya hemos apuntado: la renuncia expresa a las leyes de mujeres y el uso de un juramento religioso para no contravenir nunca los términos de la escritura.

En el Antiguo Régimen la desigualdad jurídica era la norma, pues por su misma esencia cada estamento detentaba unas leyes propias (unos "privilegios", cuya etimología procede precisamente de ser leyes privadas, propias de cada estamento o grupo). De esta forma existían leyes especiales para los clérigos o los nobles, o para los vecinos de cada lugar. De la misma manera las mujeres formaban un grupo especial al que en virtud de la debilidad reconocida a su sexo la ley otorgaba un tratamiento diferente.

Al otorgar una escritura, tanto un hombre como una mujer, era habitual que renunciase a las leyes del propio fuero y jurisdicción para someterse a las del lugar en que se realizaba la escritura en todo lo referente al cumplimiento de la misma. En las escrituras en que intervienen mujeres se añaden además unas cláusulas por las que las otorgantes renuncian a las leyes especiales de mujeres a la hora de someterse a lo dispuesto por la escritura que otorgan (lo mismo ocurre por ejemplo con los clérigos, que también renuncian en las escrituras a la cobertura de las leyes especiales

de su estado).

En las escrituras se especifican cuáles eran estas leyes. Podemos tomar como muestra la escritura de Ana de Cantos, viuda de Diego del Peral y vecina de Albacete, por la que se obliga a pagar al licenciado Yllescas de Castro, vecino y regidor de la ciudad de Alcaraz, nueve mil cuarenta y seis maravedís por la compra de ciento dieciocho arrelde<sup>13</sup> de tocino, dada en Albacete el 24 de noviembre de 1588. El licenciado Yllescas vendió por estas mismas fechas una gran carga de tocino en la villa de Albacete a través de su mayoral, pues hay varias escrituras referentes a las compras hechas por estas fechas por vecinos de Albacete; las escrituras están impresas y sólo se añadía a mano el nombre del comprador, la cantidad de tocino comprado y el dinero de la venta (las debía llevar así preparadas el mayoral, siendo el único caso que hemos encontrado de impresos en los protocolos notariales revisados).

Pues bien, en la escritura de venta a Ana de Cantos se añadió una nota al final que dice "*...y rrenunçio las leyes de los enperadores senatus consulto y beliano y las demas que hablan en fauor de las mugeres de que confeso estar avisada...*"<sup>14</sup>. Otras escrituras registran más leyes especiales de las mujeres: las contenidas en la Nueva Constitución, leyes de Toro y Partida.

Cuando una mujer otorgaba una escritura, especialmente si estaba casada, solía prestar juramento de no ir contra lo contenido en la escritura. Aunque no siempre se encuentra este juramento, sí que hemos hallado bastantes casos en que aparece, mientras que en las escrituras otorgadas por hombres sólo en un caso lo encontramos.

Por lo común el juramento de no contravenir la escritura se hacía por Dios, por la Virgen María, por los Evangelios y por una señal de la cruz que se trazaba en la misma escritura; puesta la mano derecha sobre esta cruz, la mujer hacía el juramento. También se comprometía a no pedir la revocación del mismo a ninguna autoridad religiosa, e incluso aunque la absolución le fuese concedida espontáneamente no la usaría, so pena de perjurio.

La razón de añadir este refuerzo especial a la escritura (que prácticamente no se usa entre los varones) nos es desconocida, aunque puede conjeturarse que algunas mujeres intentarían revocar o modificar escrituras

---

<sup>13</sup> Un arrelde era una pesa usada principalmente para pesar carne, equivalente a cuatro libras.

<sup>14</sup> A.H.P. Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 1 bis, f. 100r.

contrarias a sus intereses en las que habían sido coaccionadas de alguna manera por el marido; de esta forma se añadía un seguro suplementario a lo hecho por éste.

### II.3.3. Dotes

También aparecen entre las escrituras consultadas algunas de dotes y arras, que tienen un doble valor para este estudio: por una parte nos informan de la capacidad de disposición que tenía la mujer sobre estos bienes que aportaba al matrimonio; por otra nos aportan datos sobre la situación económica femenina y sobre algunos aspectos de su vida cotidiana.

La primera cronológicamente y la más escueta en sus datos es la escritura de dote y arras de Ángela Martínez, morisca de la villa de Albacete, dada el 9 de octubre de 1588 por su marido Luis de Moratalla (también cristiano nuevo) ante el escribano Pedro Hurtado Armero. Esta escritura tiene el interés suplementario de darnos información sobre un grupo marginado como era el de los moriscos.

Lo primero que podemos observar en ella es la asimilación real o forzosa de las costumbres cristianas en los asuntos matrimoniales

*Sepan quantos esta carta de dote y arras bieren como yo Luis de Moratalla christiano nuevo del rreyno de Granada listado en esta villa de Albaçete otorgo y conozco por esta presente carta y digo que mediante Dios y con su graçia yo me e casado por palabras de presente que haçen legitimo matrimonio con Angela Martinez christiana nueva listada en esta villa y porque me entiendo? belar con ella en faz de la Santa Madre Yglesia y rresçeuir las bendiçiones nuçiales...*<sup>15</sup>

En la escritura Luis de Moratalla reconoce que Ángela Martínez ha aportado al matrimonio una dote de doce ducados en dinero, a la que él añade ocho ducados en concepto de arras

*por honrra del linaje de la dicha Angela Martinez y porque es muger onrrada y de buenas costumbres yo el dicho Luis de Moratalla de mi propia y agradable voluntad y de mis propios bienes le mando en arras para acresçentamiento del dote de la dicha Angela Martinez ocho ducados en rreales [...] por manera que junto todo el dicho dote y arras son veinte ducados los quales dichos veinte ducados quiero y es mi voluntad que la dicha Angela Martinez mi esposa los aya y tenga señalados sobre todos*

<sup>15</sup> A.H.P. Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 1 bis.

*mis bienes muebles y rraizes que tengo de presente y terne de aqui adelante*<sup>16</sup>

Si el matrimonio llega a ser disuelto por cualquier causa, Luis de Moratalla se compromete a dar los veinte ducados a Ángela Martínez o a sus herederos.

Así pues la dote daba a la mujer un poder económico como poseedora de unos bienes que no le podían ser enajenados, pero al mismo tiempo su situación era ambigua al no poder administrarlos libremente. En esta escritura puede verse también la unión entre la dote (en este caso, las arras) y la honra: el marido concede estos bienes a su esposa por honra de su linaje y por ser mujer de buenas costumbres.

El 14 de noviembre de 1588 Pedro Fajardo, vecino de la ciudad de Chinchilla, y su mujer Catalina de Munera comparecieron ante el escribano Pedro Hurtado Armero en la villa de Albacete para realizar una escritura<sup>17</sup> que recogiese los bienes dotales que Benito Serrano, padre de Catalina, le había entregado "*para sustentar las cargas del matrimonio*".

La escritura tiene varios objetivos: realizar un inventario de cuáles eran estos bienes, registrar su valor en dinero, asegurar su consideración como bienes dotales separados de los del marido (y que debían por tanto volver a Catalina de Munera o a sus herederos al disolverse el matrimonio), y refrendar la entrega de estos bienes para que no pudiesen volver a ser reclamados al padre de la novia (también en esta escritura aparece la fórmula del juramento de la mujer de no ir contra lo dicho en ella, que hemos visto en las de compraventa).

Lo más interesante es que se incluye un memorial detallando todos los bienes que componían la dote y su valor monetario, circunstancia que nos permite conocer cuál era el ajuar que la mujer aportaba al matrimonio y asimismo la cuantía económica de éste.

En la dote se incluían objetos personales, muebles, objetos de menaje, etc. que compondrían el ajuar doméstico. Podemos clasificarlos en varios apartados:

\* Ropas personales: "*una ropa fusada con terçiopeolo labrado y car-*

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> A.H.P. Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 1 bis, f. 74 y 75.

Sobre la importancia de las dotes en las transmisiones patrimoniales, Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo. *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834): efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*. Valladolid: Universidad, 1995. p. 255 y ss.

*neada... una saya de grana guarnesçida con terçiopelo... una saya vellorí llana... un jubon de Olanda... un manto de anascote... una camisa de onbre de ruan..."*

\* Joyas: *"una guarniçion de axofar...dos anillos de oro"*

\* Ropa de hogar: *"dos savanas nuevas de ruan... dos lenzuelos nuevos...dos cabezeras labradas...unas caydas de cortinaje de salas...un pano de mesa de veynte y dos en verde nuevo de dos varas y media..."*, a las que se añadían varios manteles, una alfombra nueva, dos cabeceras de alfombra y un colchón blanco.

\* Muebles: *"una cama de cordeles nueva con sus cordeles nuevos...una arquica con su zeradura... un baul nuevo con su zeradura.. una arca grande con un caxon...un sillon de cuero y dos medias sillas...un banco..."*

\* Objetos de menaje: *"una caldera... un zernadero y unas maseras...un almirez con su mano"*

Además de estos objetos, también formaban parte de la dote cuarenta y cinco ovejas y quince borregas, dos moruecos, dos carneros y un manso blanco, y una aranzada de viña.

El conjunto de los bienes dotales valorados monetariamente sumaba un total de cincuenta mil trescientos sesenta y cuatro maravedís, sin contar el valor de la aranzada de viña que aún no se había tasado y que debía incluirse posteriormente en el inventario. En total, una dote bastante considerable.

Podemos compararla con la de María Sanz de Villena, hija de Francisco de Villena, ya difunto. Al casar con Gaspar Román, platero de la villa de Albacete, María recibió de Juan Zapata y María Carrasco (albaceas de su difunto padre) una serie de bienes muebles recogidos en la escritura otorgada ante el escribano Pedro Hurtado Armero el 25 de marzo de 1592<sup>18</sup>. Como en el caso de Catalina de Munera, los bienes pueden clasificarse en varias categorías:

\* Ropas personales: *"una basquina de rrxo de mezcla guarnesçida con terçiopelo pardo... otra basquina de pano fraileasco llana... una rropa parda de telilla de seda guarnesçida de rraso pardo... un corpino de terçiopelo pardo labrado....otro corpino de terçiopelo leonado... un monjil de bayeta negro... una saya berdosa con tres fajas de terçiopelo... un ju-*

<sup>18</sup> A.H.P. Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 2, f. 91, 92 y 93.

Ver en Apéndice Documental, Documento 3.

*bon de telilla dorado... una rropa negra frisada...*" y otros artículos, entre los que destacan varias gorgueras y tocas. En este caso las ropas personales forman el grueso de la dote.

\* Joyas y objetos suntuarios: *"çinco sortijas de oro... unas quantas de açabache gruesas... un quadro pequeno de la Adoraçion de los Rreyes... un dedal de plata... dos rrosas una de hilo de oro y otra de seda... unos chapines dorados..."*

\* Muebles y objetos del hogar: *"un colchon de lienço casero poblado de lana... un cortinaje de los de Villena... un arca de pino de seis quartas con su çerradura de por dentro... dos cabezeras de rruan labradas con seda negra... una mesa de manteles de labores... una arquilla de nogal... una alfonbra... dos cabezeras de alfonbra..."*

Además formaban parte de la dote cuatro fanegas de trigo. En conjunto el valor de todos los artículos ascendía a cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro maravedís, un valor ligeramente superior al de la dote de Catalina de Munera.

Dos diferencias podemos encontrar entre ambas dotes: la que acabamos de ver se compone más de objetos de uso personal y suntuarios, sin que encontremos tantos objetos de menaje sencillos como en la anterior; además esta última dote estaba formada por una parte de la herencia del difunto padre de la recién casada y por otra por la herencia que ésta había recibido a la muerte de una hermana suya casada con un tal Pascual García de Munera.

Como es habitual, el marido se compromete a devolver el importe de la dote cuando se disuelva el matrimonio, juntamente con lo que se haya mejorado y multiplicado durante el tiempo del mismo, pagando además las costas de la cobranza. Para ello obliga sus propios bienes y se compromete además a no utilizar los de la dote de su mujer para cubrir sus propias deudas (es curioso que se diga en la escritura *"no los obligare secreta ny ocultamente a mys deudas crimynes ny eçesos en nynguna manera"*, lo que hace pensar que a pesar de las disposiciones legales los bienes dotales de las mujeres no estaban a salvo de artimañas para enajenarlos).

Teniendo en cuenta que en la sociedad del Antiguo Régimen el matrimonio entre personas de similar situación económica y social era la norma, podemos deducir que María Sanz de Villena, que casa con un artesano, provendría de esta misma clase. Como vemos no faltaban los objetos suntuarios (hasta un cuadro, si bien de poco valor) ni la ropa de calidad (telas de Ruan, de Bretaña, terciopelos, rasos, etc.) entre las clases artesanas urbanas.

Un testimonio de mayor nivel de riqueza lo tenemos en la dote de Marina Cortés, hija de García Cortés, vecino de la villa de Albacete. Al plantearse su casamiento con Bernardos de la Osa Galiano, vecino de la villa de Almansa, su padre y su futuro marido concertaron ante el escribano Pedro Hurtado Armero, por escritura dada el 13 de abril de 1592<sup>19</sup> el monto de la dote y la forma de pago. En total García Cortés daba a su hija para ayudarla a sustentar las cargas del matrimonio veinticinco mil reales castellanos, que traducidos a maravedís (a razón de treinta y cuatro maravedís por cada real, como se especifica en la escritura) suman ochocientos cincuenta mil maravedís, suma muy considerable. La dote se entregaría en dos plazos: veinte mil reales "*en ganado lanar por lo que baliere estimado y apresñado a el tiempo del entrego y en alhajas y mueble de casa*" tan pronto como "*fueren casados y belados segun horden de la Santa Madre Yglesia*"; y los cinco mil restantes el día de San Miguel (29 de septiembre) de 1593, en dinero o en ganado.

Es una pena que en este caso no se incluyese ningún memorial detallando las alhajas y muebles de casa que habrían de formar parte de la dote, y que tampoco nos dé noticias la escritura sobre el oficio o la situación social de esta familia.

Si éste es un caso especial de riqueza entre los encontrados, no faltan los de dotes en torno a los cincuenta mil maravedís. Para concluir vamos a mencionar el caso de Quiteria Hernández cuyos bienes fueron registrados ante el escribano por su madre y hermano<sup>20</sup>. En este caso no consta que la interesada fuese a casarse de forma inmediata, pero es interesante que en una de las escrituras se mencione que los bienes son "*para que pueda mejor tomar estado*", lo que nos indica que al menos en lo que podríamos llamar "clases medias" la dote era un requisito indispensable para el matrimonio o el ingreso en un convento.

Quiteria Hernández era hermana de un clérigo presbítero, Martín Corredor, al que encontramos a menudo en las escrituras notariales en diversos negocios. El 8 de mayo de 1592 hizo donación a su hermana de unas casas cuyas situadas en la calle Puerta de Chinchilla de la villa de Albacete, con un huerto, un corral, un palomar y una caballería; además de tres aranzadas de viña; todo ello con el fin de ayudarle a "tomar estado" que acabamos de decir (no se valoran estos bienes en dinero).

<sup>19</sup> A.H.P. Albacete, Sección Protocolos, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 2, f. 114.

<sup>20</sup> Ibidem, f. 139.

En este mismo día Quiteria Hernández ratificó documentalmente por otra escritura haber recibido de su madre a cuenta de la legítima de su padre difunto una serie de bienes que apreciados montaban un valor de treinta y ocho mil trescientos setenta y ocho maravedís. La contigüidad de ambas escrituras nos induce a pensar que el fin de esta donación era el mismo.

El interés de esta última escritura está en darnos una visión de un ajuar femenino mucho más prosaico que los vistos en casos anteriores. Aquí la mayor parte de los bienes son muebles y ropas de hogar; en el inventario se mencionan: tres colchones de fustán pardo poblados de lana, un colchón de lienzo también con lana, seis sábanas de brin<sup>21</sup>, dos sábanas de Ruan, seis almohadas de cama (cuatro de ellas labradas con estambre y dos deshiladas y con randa<sup>22</sup>), dos frazadas de cama blancas, dos cobertores (uno azul con fleco de estambre y otro colorado con fleco verde y colorado y dos randas alrededor), seis sillas, una alfombra mediana de dos varas y media con tres ruedas de colores, una carpeta toledana azul, dos mesas, doce pañizuelos de mesa, dos camas de cordeles, un cortinaje de Villena con tres tiras deshiladas, otro cortinaje morisco, dos arcas grandes y dos pequeñas con sus cerraduras, dos sartenes, cuatro asadores, cuatro cucharas de hierro, dos calderas (una mediana y otra grande), un caldero, dos bancos, tres tinajas grandes (una de ochenta arrobas, otra de setenta y otra de sesenta) y cuatro pequeñas (dos de doce arrobas, una de cuatro y otra de cinco), entre otros artículos.

### III. OTROS ASPECTOS DE LA SITUACIÓN FEMENINA

Entre los objetivos de este trabajo figura, de forma un poco accesoria, describir otros aspectos sobre la situación de la mujer que se deducen del estudio de estas escrituras.

Además de los aspectos jurídicos que venimos comentando hay una serie de informaciones que emanan de estos documentos y que podríamos agrupar en tres apartados: situación cultural, situación económica y aspectos de la vida cotidiana.

En el apartado cultural vemos por las escrituras que la mayoría de las mujeres que intervienen en ellas no saben escribir. De todas las mujeres

<sup>21</sup> Tela ordinaria y gruesa que se usaba para forros y para pintar al óleo.

<sup>22</sup> El estambre era un hilo formado por hebras de lana peinadas; la randa era una especie de encaje labrado o tejido con aguja.

que hemos visto pasar por estas escrituras sólo tres sabían firmar y lo hicieron. Aunque el no saber escribir no era privativo de las mujeres, y de hecho muchos hombres tampoco firman en las escrituras porque no saben hacerlo, sí es significativo que por ejemplo en el caso de la escritura por la que Catalina de Luján y sus hermanos venden un solar (a la que nos hemos referido en la página 77) la única que no sabe firmar es Catalina, mientras que sus hermanos sí han recibido esta enseñanza.

También dentro de este apartado podrían incluirse las fuertes creencias religiosas que se deducen de las escrituras (véanse los testamentos, o el uso del juramento por la cruz que se hace en las escrituras donde intervienen las mujeres), aunque la intensa religiosidad no es un aspecto privativo de las mujeres, y menos en la época que estamos tratando.

Dentro del campo económico hemos visto a las mujeres participar en numerosas actividades, especialmente a las viudas por la mayor autonomía legal de que gozaban. Hay mujeres que compran y venden casas, ganados, campos de secano o regadío, reciben rentas por el arrendamiento de sus posesiones, constituyen censos o los redimen, pagan las pensiones correspondientes a esos censos, cobran deudas, hacen trueques de tierras y casas para redondear sus posesiones, actúan como tutoras de sus hijos, etc., es decir, que participan en todos los sectores de la vida económica de la villa<sup>23</sup>. De algunas escrituras se deduce que había mujeres trabajando de criadas, puesto que se les pagan salarios por ello; pero no hemos encontrado constancia documental de la participación activa de la mujer en otros oficios manuales.

En el apartado de la vida cotidiana son múltiples las informaciones que pueden inferirse de estos protocolos notariales, y pasamos a detallar las más relevantes.

Un aspecto curioso es que las escrituras confirman la existencia de un sistema de transmisión de apellidos muy anárquico. En ocasiones los hijos llevan el apellido paterno, como es el caso de Alonso de Arenas, hijo de Francisco de Arenas y Mari Martínez, o el de Catalina Ruiz, hija de Benito Ruiz de Burgos; en otras ocasiones llevan el apellido materno, como Quiteria Hernández, hija de Martín Corredor y Quiteria Hernández. Pero a menudo se mezclan los apellidos paterno y materno, dando lugar a que los

---

<sup>23</sup> Un caso especialmente relevante es el de Quiteria Hernández, viuda de Martín Corredor, que junto a su hijo Martín Corredor, clérigo presbítero, era arrendataria del beneficio de la uva y diezmo de lo menudo que el mercader Diego Hernández tenía en la villa de La Gineta. Por este arrendamiento se comprometieron a pagarle veinte mil maravedís en un año.

hermanos lleven apellidos diferentes: así el hermano de esta Quiteria Hernández se llama Martín Corredor como su padre; los hijos de Juan de Frías se llaman Alonso de Luján Frías, Juan de Frías Luján y Catalina de Luján.

La situación se complica cuando además se introduce otro apellido diferente al paterno o materno: véase el caso de los hijos de María Sanz y Alonso de Montalbo, que se llaman Mari Sánchez, Francisco de Montalbo, Diego de Montalbo, Catalina García, Juana García, Benita García y Ana García; o el de Gonzalo López Garrido, hijo de Gonzalo López y Juana García; o el caso de Catalina Cortés que se declara hija de Martín de Torres y Mari Gómez. En resumen, podemos decir que el sistema de transmisión de apellidos aparece bastante confuso y despista a menudo en la construcción de árboles genealógicos.

Otro aspecto de la vida cotidiana que las escrituras reflejan fielmente es la composición de los ajuares domésticos y las ropas de vestir usadas. En el mobiliario de las casas hemos visto aparecer camas de cordeles, mesas, sillas de costilla (se llamaban costillas los travesaños del respaldo de la silla), sillones, bancos, arcas grandes y pequeñas, baúles con sus correspondientes cerraduras, etc. Este mobiliario se completaba con los aditamentos apropiados para hacer la vida más confortable: colchones de lienzo o fustán<sup>24</sup> rellenos de lana, almohadas, alfombras, cortinajes (de los que aparecen nombrados dos tipos: los de Villena y los moriscos).

El menaje nombrado en las escrituras es el que se ha seguido utilizando casi hasta nuestros días en las casas manchegas: calderas, cedazos para separar la harina del salvado (cernederos), artesas para amasar (maseras), morteros o almireces con su mano correspondiente para moler los condimentos, sartenes, asadores, cucharas, tinajas, etc., que nos hablan de la elaboración en los hogares de muchos de los alimentos (como el pan, aunque en la época existían ya panaderías donde se vendía cocido).

La ropa de hogar se muestra variada y relativamente rica: hay sábanas y cabeceras de Ruán<sup>25</sup>, manteles, servilletas, colchas y mantas. No falta la elegancia y la preocupación estética en estos artículos funcionales: así hay cobertores con flecos y tiras de encaje (recuérdese el llamativo cobertor colorado con fleco verde y colorado y dos randas alrededor, del ajuar de

<sup>24</sup> El fustán es una tela gruesa de algodón con pelillo en una de sus caras; su nombre deriva de Fustat, ciudad vecina a El Cairo; tiene por tanto un origen árabe. El lienzo se fabricaba con lino, cáñamo o algodón.

<sup>25</sup> El ruán era una tela de algodón estampada en colores que se fabricaba en la ciudad francesa de Rouen, de donde tomaba nombre.

Quiteria Hernández), cabeceras labradas en seda negra, etc.

Por si no es bastante para demostrar que el gusto por el adorno de las casas no es nuevo, podemos recordar los objetos meramente suntuarios que aparecen en las escrituras formando parte del ajuar doméstico como es el caso de los cuadros.

Si el prurito de la belleza aparece en la ropa de hogar, mayor es el que se manifiesta en las ropas personales, que además nos dan en conjunto una visión de lo que sería el atavío corriente de las mujeres de la época. Aparecen ropas bastas, que llamaríamos "de diario", como el monjil (ropa de lana usada durante el luto) de bayeta<sup>26</sup> negro de la dote de María Sanz de Villena, la saya vellorí (pañó entrefino de color ceniciento o sin teñir) llana o el manto de anascote (tela delgada de lana rematada en diagonal por ambos lados, usada en los hábitos de varias órdenes religiosas) de Catalina de Munera; pero la mayoría de las telas son ricas y se presentan engalanadas con encajes o bordados: telas de Holanda, rasos guarnecidos de terciopelo, telas de seda guarnecidas de raso, terciopelos, etc. Se mencionan en las escrituras como prendas del vestuario femenino sayas (especie de faldas), jubones (vestidura de hombros a cintura ajustada al cuerpo), mantos, basquiñas (sayas usadas sobre la ropa interior para salir a la calle) y corpiños (jubones sin manga), gorgueras (adorno del cuello, hecho de lienzo plegado y rizado, tan usado en la época) y tocas para cubrir la cabeza.

Puede observarse la influencia de los hábitos monjiles en el vestuario femenino, independientemente de la riqueza mayor o menor y del número de prendas de que dispusiese cada mujer. En cuanto al calzado sólo aparecen mencionados los chapines, chanclos de corcho forrados de cordobán.

Las vestiduras se completaban con las joyas para conseguir el adorno deseado: el oro es el material más nombrado, en anillos sobre todo; pero no falta la plata (hasta en un dedal), el azabache en collares o el aljófár (perlas irregulares y pequeñas). También formaban parte de los adornos de los vestidos las rosas de hilo de oro o de seda que se nombran en la dote de María Sanz de Villena.

## CONCLUSIONES

Varias son las conclusiones que permite ofrecer este estudio. En primer lugar hay que señalar la riqueza de los protocolos notariales como fuente

<sup>26</sup> La bayeta es una tela de lana floja y poco tupida.

de información sobre los más variados aspectos, aplicados en este caso a la condición femenina. Se trata de una fuente de primer orden que aún no se ha explotado suficientemente y que por su extensión y variedad ofrece una riqueza casi infinita al que se acerca a ellos.

Con respecto a los objetivos de nuestro trabajo, parece clara la dependencia legal de la mujer respecto a los hombres de su familia. La ley trataba a la mujer como un ser menguado y la ponía bajo tutela como en el caso de los menores o los incapaces. De esta manera, para realizar operaciones legales, la mujer había de pedir el consentimiento de su marido si era casada o el de su padre. Sin embargo, había ciertas excepciones: es el caso de las viudas, que gozaban de una autonomía mayor y administraban por sí mismas los bienes; pero también en las disposiciones testamentarias parece haber existido autonomía legal de la mujer para otorgarlas con independencia de su estado civil.

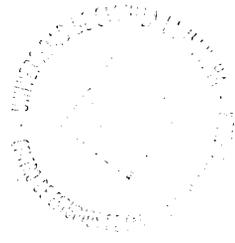
Con todo, la situación de dependencia legal de la que venimos hablando ocasionaría muchos abusos a pesar de las reservas legales con que el marido disponía de los bienes propios de su mujer. Muchas de ellas pudieron verse coaccionadas por diversos medios a otorgar su consentimiento en ventas y obligaciones de sus bienes que no fuesen de su agrado, pero hasta eso estaba previsto y las escrituras reflejan la coacción que sufrían para que en ningún tiempo se volvieran contra lo otorgado, haciéndoles prestar juramentos muy rigurosos.

Este juramento que obligaba a las mujeres otorgantes de la escritura a no contravenir nunca los términos de la misma, junto a la existencia de unas leyes específicas de mujeres (también citadas en las propias escrituras), son aspectos diferenciadores de las escrituras otorgadas por mujeres con respecto a las de los varones.

A pesar de todo las mujeres actuaban en distintas facetas de la vida económica, siendo las viudas por su mayor autonomía las que mayor participación lograban, según hemos visto.

Dentro de la situación económica de las mujeres merece especial reseña el apartado de la dote. Estos bienes colocan a la mujer en una situación ambigua, como ya hemos comentado: sin ellos sería muy difícil que una mujer "tomase estado" matrimonial o conventual, al menos en las clases medias; de manera que carecer de dote podía convertirse en una auténtica tragedia. Pero el hecho de poseerla no era una garantía de situación económica saneada para el resto de la vida: al no poder administrarla libremente, muchas mujeres verían su dote dilapidada por el marido a pesar de todas las reservas legales, sin poder hacer nada para impedirlo.

Muchas de las discriminaciones legales sobre la capacidad de la mujer han persistido hasta nuestro siglo y continúan en la actualidad en muchos países. La igualdad de derecho entre hombres y mujeres, pero sobre todo la de hecho, es aún una meta lejana para muchas mujeres de la Tierra.



**APÉNDICE  
DOCUMENTAL**

## DOCUMENTO 1

1588, noviembre 7, Albacete.

Testamento de Juana Díaz Hurtado, dado ante el escribano Pedro Hurtado Armero.

Archivo Histórico Provincial de Albacete, Sección *Protocolos*, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 1 bis, folios 60 y 61.

(fol. 60a)(Al margen: Testamento de Juana Diaz Hurtado) [Cruz]

/ En el nonbre de Dios Todopoderoso Padre/ y Hijo y Espiritu Santo tres personas y un/ solo Dios berdadero ante cuya magestad los/ senorios del çielo (*tachado*: poderios) prinçipados de la/ tierra poderios ynfernales se umillan temen/ y tienblan y a onor y rreberençia de la bien-/aventurada Santa Maria su madre a quien tomo/ por mi abogada y encomiendo mis hechos para/ que guie y gouierne mi voluntad a su santo/ seruiçio amen. Sepan quantos esta carta/ de testamento bieren como yo Juana Diaz Hurtado donçella hija de Xristoual Parras y de Catalina/ Lopez Hurtado mis padres difuntos, veçina que soy/ desta villa de Albaçete estando sana de mi cuerpo/ y en mi entera salud y en mi juiçio y entendi-/miento natural qual Dios nuestro señor fue seruido de/ me dar rresçelandome de la muerte que es cosa/ natural ynvocando la graçia del Espiritu San-/to otorgo e conozco por esta presente carta/ que hago y ordeno este mi testamento y/ ultima boluntad en la forma siguiente/ Lo primero encomiendo mi anima a Dios que/ la crio y rredimio por su presçiosa santgre y es/ mi voluntad que quando fuere seruido lleuarme/ desta presente bida mi cuerpo sea sepultado/ en la yglesia de señor Sant Juan Batista desta/ villa de Albaçete en la sepultura que esta/ enterrado mi aguelo Lope Hurtado y Juan Hurtado/ clerigo mi sobrino y aconpane mi cuerpo los/ cabildos? del Santissimo Sacramento y de Señora/ Sant Ana y se les pague la limosna que es costun-/bre de mis bienes/ Otrosi mando que el dia de mi enterramien-/to si fuere ora, y si no otro dia siguiente se di-/gan por mi anyma una mysa de requien cantada/ y otra de nuestra Señora y otra del Santissimo/ Sacramento solenes con diaconos y se pague de/ mis bienes la limosna que es costunbre/ y se les deue dar

(fol. 60r)/ Otrosi mando se digan por mi anyma çinco/ mysas a las çinco llagas y se pague lo que es/ costunbre/ Otrosi mando se digan por mi

anyma/ nueve mysas rreçadas a las nueve festiuida-/des de Nuestra Senora y se pague lo que es costunbre/ Otrosi mando se digan por mi anyma doze/ mysas de apostoles/ Otrosi mando se digan por las anymas de/ Purgatorio siete mysas/ Otrosi mando se digan por las anymas de/ mys aguelos veinte mysas llanas/ Otrosi mando se digan por las anymas/ de mys padres otras beinte mysas llanas/ Otrosi mando por el anyma de Ana de Molina/ my hermana y de my hermano Juan Hurtado y de mi/ sobrino Juan Hurtado clerigo otras veinte mysas/ llanas/ Otrosi mando se digan por mi anyma un/ treintanario del nonbre de Jesus y se pague/ de mys bienes lo que es costunbre/ Otrosi mando se diga por mi anyma un/ tresçenario de Sant Amador/ Otrosi mando se digan por mi anyma/ otras çient mysas llanas y se pague/ de mys bienes todas las quales dichas/ mysas se digan en la yglesia de Senor Sant/ Juan donde me mando enterrar eçepto/ çinquenta que mando se digan en el con-/bento de Senor Sant Agustin desta villa/ y se les pague la limosna que es costunbre/ Declaro que tengo un plato de açofar/ prestado en casa de Diego Martinez texedor/ Declaro que tengo prestado a la suegra/ de Diego Montesino que es biuda de Alonso de/ Molina un cofre grande biejo mando que/ se cobre/ Declaro que tengo prestado a la biuda de/ Juan de Alboreda dos tenaxicas medianas/ mando que se cobren

(fol. 61a)/ No me acuerdo deuer ny que me deban cosa/ nynguna pero si paresçiere por berdad/ que yo debo alguna cosa mando que se/ pague de mys bienes y si paresçiere que/ se me deue se cobre por mys herederos/ Nonbro por mis cauezaleros testamen-/tarios cunplidores deste my testamento/ a Matias Hurtado y a Hernando Hurtado mys sobrinos/ a los quales y a cada uno dellos ynsolidun/ doy poder cunplido para que de lo mejor/ parado de mys bienes entren y bendan en/ publica almoneda como mejor les paresçie-/re y hagan cunplir y cunplan este my testamen-/to que yo les doy poder cunplido para ello/ en forma qual de derecho en tal caso se rrequie-/re aunque sea pasado el ano del albaçeado/ Otrosi mando se diga el dia de Nuestra Señora/ de la Encarnacion una mysa solene con diaconos/ y se pague de mys bienes lo que es costunbre/ Y cunplido y pagado todo lo en este my/ testamento contenydo de lo demas rrema-/nente de todos mys bienes derechos y açiones/ quantos me pertenezen y puedan pertenezer/ en qualquier manera dexo y nonbro por/ mys unybersales herederos a Matias Hurtado/ y a Hernando Hurtado mys sobrinos los quales/ quero y es my voluntad que ayan y hereden/ todos mys bienes frutos y rrentos quantos/ yo e y tengo y tubiere y me pertenezen y/ pueden pertenezer en qualquier manera/ los quales los ayan y hereden por yguales

par-/tes tanto el uno como el otro que yo los/ nonbro y senalo por tales  
mys herederos/ como mejor puedo de derecho por no tener como/ no ten-  
go herederos forçosos [...]

## DOCUMENTO 2

1588, octubre 10, Almansa.

**Carta de poder de Juana Martínez a su marido Juan Hortín del Castillo, dada ante el escribano Francisco Sánchez. Va inserta en una escritura de venta de un censo de Lucas Martínez, otorgada en Albacete el 16 de octubre de 1588 ante el escribano Pedro Hurtado Armero.**

**Archivo Histórico Provincial de Albacete, Sección *Protocolos*, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 1 bis, F. 30 y 31a.**

(fol. 30a) / Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Juana Martinez/ mujer de Juan Ortin Castillo vezina de la villa de Almansa pedida la/ liçençia y facultad que ante todas cosas se rrequiere al dicho Juan/ Ortin Castillo mi marido para otorgar y jurar lo que sera con-/tenido en esta escriptura y siendome por el otorgada y con-/çedida tan bastante quanto de derecho se rrequiere segun y para/ el efecto que por mi le a sido pedida y demandada la qual/ me a dado y conçedido en preçençia del escriuano y testigos en esta/ escriptura contenidos de que yo el escriuano yusoescrito doy/ fee y usando de la dicha liçençia yo la dicha Juana Martínez otor-/go e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi/ poder cunplido tan bastante quanto de derecho se rrequiere y mas/ puede y debe baler a el dicho Juan Ortin Castillo mi marido para/ que por mi y en mi nonbre e como yo misma rrepresentando mi/ propia persona me pueda obligar y obligue juntamente/ con el con otras personas de mancomun o sola de por si o como/ por prinçipal deudora o por fiadora en qualquier cantidad/ o cantidades de maravedis que le paresciere a qualesquier per-/sona o personas a quien el los debiere y en qualesquier/ partes de restos fenesçimientos de quantas o de otras qua-/lesquier mercadurias y otras cosas que conprare al fiado/ como en otra qualesquier manera y obligarme a que los/ pagare a el plazo o plazos y en la parte y lugar que conçertare/ y bien bisto le fuere y para que pueda tomar qualquier/ cantidad o cantidades de maravedis que quisiere a çenso a el/ quitar o de otra manera de qualesquier personas y en/ qualesquier partes y los ynponer y cargar sobre quales-/quier propiedades quel y yo tenemos y obligarme a la paga/ de las pensiones y rreditos dellos y otorgaros y daros por con-/tento de las tales mercadurias que conpraredes y/ otras cosas y de los maravedis

que tomaredes y rreçibie-/redes a çenso y sobre todo ello otorgar qualquier/ escriptura o escripturas de obligaciones y fianças/ y de çensos que conuengan y os fueren pedidas y se/ rrequieran por ante qualquier escriuano o escriuania?/ con las condiçiones patos conbenençias rrenunçiaçiones/ de leyes y de fuero y poderio a las justiçias que/ para su validaçion y firmeza se rrequiera cunplan/ y conbengan las quales siendo por el fechas y otorgadas

(fol. 30r) /yo de agora para entonçes y de entonçes para agora/ las otorgo aprueuo y rratifico y e por bien fechas/ y otorgadas bastantes y valaderas como en ellas/ y en cada una de ellas se contubiere sin eçceptar ni/ rreseruar en ellas cosa ninguna y ansimismo pueda/ haçer qualesquier ypotecas de qualesquier propie-/dades mias en las tales escripturas para la seguridad/ dellas y para todo ello y cada una cosa y parte dello/ pueda hazer y haga todo aquello que yo haria y haçer/ podria presente seiendo que para todo ello y lo de ello de-/pendiente doy e otorgo el dicho mi poder con libre y franca/ y general administraçion y rreleuaçion en forma de derecho/ y para lo auer todo por firme y baledero obligo mi persona/ e bienes muebles y rraizes abidos y por aver y para la/ execuçion e cunplimiento de todo ello doy poder a/ todas e qualesquier justiçias e juezes del rrey nuestro sennor/ de qualesquier partes que sean espeçialmente a las justiçias/ e juezes de la parte y lugar donde me sometiere en las tales/ escripturas o qualesquier dellas a el fuero y jurisdicçion de/ las quales y de qualquier dellas yo por la presente me some-/to y rrenunçio mi propio fuero y jurisdicçion domiciilio e/ veçindad y la ley si convenerid de jurisdicçione oniu/ judicum para que por todo rrigor de derecho a ello me conpeplan/ y apremien como si esta carta fuese sentençia definitiva/ pasada en cosa juzgada y rrenunçio todas e qualesqui[er]/ leyes fueros y derechos que sean en mi fauor co[roto]/ e derecho que dize que general rrenunçiaçion[roto]/ no vala y por ser muger rrenunçio las leyes de [roto]/ res Justiniانو Senatus consulto beliano y [la] nueva consti-/tuçion e leyes de Toro y Partida de cuyo ausilio y rremedio/ fuy abisada y aperçibida por el escriuano desta carta/ contenido y a mayor abundamento juro por Dios Nuestro Sennor/ y por Santa Maria y por las palabras de los Santos/ quatro Ebangelios y por una senal de la cruz a tal como esta [cruz]/ que hize con mi mano derecha como fee [tachado] de no yr ni/ benyr contra esta escriptura ni contra parte della en nin-/gun tiempo por rraçon de mi dote ni arras ni bienes/ parrafrenales hereditarios ni multiplicados ni/ por otro derecho que me conpeta y so cargo del dicho jura-/mento prometo y me obligo de no pedir ni demandar/ del ausoluçion ni rrelaxaçion a Su Santi-

dad ni/ a otro juez ni perlado que de derecho me lo pueda con-/çeder y aunque de su propio motuo y poderio absoluto

(fol. 31a) /me sea conçedido no usare del en manera alguna so/ pena de perjura ynfame y de caher en caso de me-/nos valer y tantas quantas bezes me sea conçedido/ tantos juramentos hago uno mas en testimonio de lo que/ otorgue la presente ante el scriuano e testigos aqui con-/tenidos que es fecho y otorgado en la dicha villa de Almansa/ en diez dias del mes de octubre de mill e quinientos e/ ochenta y ocho annos siendo testigos Martin Gomez y Pedro Maestro/ y Andres Ortiz el mozo vezinos de la dicha villa de Almansa/ y porque la otorgante que yo el escriuano doy fee que/ conozco dixo que no sabia escreuir a su rruego lo firmo un/ testigo Martin Perez. Paso ante mi Françisco Sanchez escriuano [...]

## DOCUMENTO 3

1592, marzo 25, Albacete.

Escritura de dote de María Sanz de Villena, hija de Francisco de Villena.

Archivo Histórico Provincial de Albacete, Sección *Protocolos*, Legajo 1. Escribano Pedro Hurtado Armero, Expediente 2, F. 91, 92 y 93.

(fol. 91a.) (Al margen: Dote de Gaspar Rroman) [Cruz]

/ Sepan quantos esta carta de dote y casa-/myento bieren como yo Gaspar Rroman plate-/ro vezino de esta villa de Albaçete digo que/ mediante Dios y con su graçia yo soy casado/ y belado en faz de la Santa Madre Yglesia/ con Maria Sanz de Villena hija de Françisco de/ Villena difunto vezino que fue desta villa de Al-/baçete y para sustentar las cargas/ del matrimonyo confieso que e rresçiuido de ma-/no de Juan Çapata y dona Mari Carrasco su muger/ vezinos desta villa y la dicha my muger a traido a/ my poder los bienes que de yuso yran/ declarados apresçiadados de my boluntad/ y consentimyento por personas que lo/ entienden en la forma siguiente [Se omiten los números romanos que figuran en el margen derecho de la tasación de cada artículo]/ Primeramente un colchon de/ lienço casero poblado de lana en/ sesenta rreales/ Un cortinaje de los de Villena en/ seis ducados/ Un arca de pino de seis quar-/tas con su çerradura de por den-/tro en treinta rreales/ dos cabezeras de rruan labradas/ con seda negra con dos descansillos/ de lo mysmo en dos ducados/ una basquina de rraxo de mez-/cla guarnesçida con terçiopelo pardo/ en ocho ducados/ otra basquina de pano frailesco/ llana en diez y ocho rreales/ una rropa parda de telilla de se-/da guarnesçida de rraso par-/do en siete ducados/ un corpino de terçiopelo pardo/ labrado en seis rreales/ otro corpino de terçiopelo leona-/do en [tachado: diez y seis] ocho rreales

(fol. 91r.) /un monjil de bayeta negro en/ treinta e çinco rreales/ una saya berdosa con tres fajas/ de terçiopelo en treinta y ocho rreales/ un jubon de telilla dorado de/ muger en treinta rreales/ una mesa de manteles de la-/bores en quinze rreales/ una fraçada casera blanca/ en treinta e çinco rreales/ quatro fanegas de trigo a la ta-/sa de catorze rreales/ ochoçientos y [tachado: diez y seis] diez y nueve rreales y/ [tachado: medio] en dineros/ una arquilla de nogal en ocho/ rreales/ çinco sortijas de oro que pesaron/ çinquenta y seis rreales/ una alfonbra de poyales cosida/ por me-

dio en çinco ducados/ dos cabezeras de alfonbra la una/ con unos lazos y la otra con una/ flor en diez y ocho rreales/ un pano de rred con unas puntas/ en diez y ocho rreales/ tres tiras de cabezeras labradas/ la una con seda negra y las otras/ amarilla en seys? rreales/ una gorgera de Bretana con pun-/tas y encaxe en doze rreales/ un quadro pequeno de la Adoraçion/ de los Rreyes en quatro rreales dora-/do/ una toca de esterilla de quatro/ varas en seis rreales/ unas quantas de açabache/ gruesas en quatro rreales

(fol. 92a.) / quatro tocas en que ay/ una de seda en diez rreales/ dos cuerpos de gorguera labrados/ de rred en seis rreales/ otro querpo de gorguera y un/ rrodetillo de tençarse en/ tres rreales/ un dedal de plata en dos rreales/ dos gorgueras y quatro pares/ de panos de rred con puntas en/ diez rreales todo/ otra gorguera de rred con su encaxe/ en çinco rreales/ dos alçaquellos de brocadillo en/ tres rreales/ dos rrosas una de hilo de oro y otra/ de seda en un rreal/ una camysa de rruan de muger/ labrada con seda negra en un/ ducado/ un faldellin de grana en/ quinze rreales/ una rropa negra frisada en quin-/çe rreales/ un manto viejo en ocho rreales/ un berdugado de telilla en çinco/ rreales/ unos chapines dorados en seis rreales/ que todos los dichos bienes de suso/ apresiados e ynventariados

(fol. 92r.) / suman y montan çin-/quenta y siete myll quatro-/çientos y ochenta y quatro marauedis/ los quales dichos bienes y dineros/ de suso apresiados e ynventariados/ confieso que e rresiuido de/ los dichos Juan Çapata y dona Maria/ Carrasco su muger en esta manera/ quarenta y ocho myll y un marauedis que/ me an dado y entregado los dichos Juan/ Çapata y dona Maria Carrasco su muger/ y nueve myll y quatroçientos y ochenta/ y tres marauedis que la dicha Maria Sanz/ de Villena my muger tenia que obo/ y eredo de la muger que fue de Pasqual/ Garçia de Munera difunta su hermana/ y de otros bienes que ella tenya [...] y me obligo que/ todos los dichos bienes los terne/ en lo mexor para de los

(fol. 93a.) / myos y no los obligare secreta/ ny ocultamente a mys deudas/ crimynes ny eçesos en nynguna ma-/nera y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto/ y separado entre my y la/ dicha Maria Sanz de Villena/ my muger por qualquyera/ de las causas que el derecho/ permyte le bolbere a ella/ o a quien su poder tobiere/ los dichos bienes con mas lo/ que obieremos mexorado y/ multiplicado entre my/ y ella durante nuestro ma-/trimonyo con mas las cos-/tas de la cobranza para/ todo lo qual ansy tener/ cunplir y pagar y aver/ por firme obligo my per-/sona e bienes muebles y/ rraizes abidos y por aver [...]

## BIBLIOGRAFÍA

- BUXÓ, M<sup>a</sup> José y VOLTES, Pedro. *Las mujeres en la historia de España*. Barcelona: Planeta, 1986.
- DUBY, Georges y PERROT, Michelle (Dir.). *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*. Bajo la dirección de Arlette Farge y Natalie Zemon Davis. Tomo III. Madrid: Taurus, 1992.
- GARCÍA CÁRCEL, Ricardo (Cor.). "La mujer en España. Historia de una marginación". *Historia 16*, año XIII, n<sup>o</sup> 145, mayo 1988, p. 21-98.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo. Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834): efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes. Valladolid: Universidad, 1995.
- GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, Carlos. "La familia, la mujer y el niño" En ALCALÁ-ZAMORA, José N. (Dir.). *La vida cotidiana en la España de Velázquez*. Madrid: Temas de Hoy, 1994.
- RUCQUOI, Adeline. "La mujer medieval". *Cuadernos Historia 16*, n<sup>o</sup> 262, Madrid, 1985.
- SÁNCHEZ ORTEGA, M<sup>a</sup> Helena. "La mujer, el amor y la religión en el Antiguo Régimen". En *La mujer en la Historia de España (siglos XVI-XX)*. Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Madrid: Seminario de Estudios de la mujer de la Universidad Autónoma de Madrid, 1984.
- SILVA, José-Gentil da. "La mujer en España en la época mercantil: de la igualdad al aislamiento" En *La mujer en la Historia de España (siglos XVI-XX)*. Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Madrid: Seminario de Estudios de la mujer de la Universidad Autónoma de Madrid, 1984.
- VIGIL, Mariló. *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. Madrid: Siglo XXI, 1986.